REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00354
Demandante: Sandra del Carmen Ruiz Montiel
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (12) de febrero de 2019, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental de Córdoba contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de febrero de 2018[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 16 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de marzo de 2018, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de mayo de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 16 de marzo de 2018[2], es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otro lado, a folio 52 del expediente, se tiene que Ana Carolina Mercado Gazabon, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada mediante decreto N° 0005 de fecha enero 4 del año 2016 confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa de Córdoba en el presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada de esa entidad conforme lo solicitado.

[1] Folio 76.
[2] Folio 80 al 89.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (12) de febrero de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de córdoba – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de córdoba – Secretaria de Gestión Administrativa de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00296
Demandante: Carlos Humberto Mestra Martínez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (5) de febrero de 2019, a las 3:30 pm

Por otro lado, observa el Despacho que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., contestó la demanda dentro del terminó concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 21 de febrero de 2018[1], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de abril de 2018, empezó a correr el termino de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 21 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 15 de mayo de 2018[2], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 61 del expediente, se tiene que el abogado, Orlando David Pacheco Chica, presenta solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.– en el presente proceso, para lo cual anexa copia de la escritura pública N° 1970[3] en donde reposa el poder general conferido a favor de éste por la Directora Jurídica de la U.G.P.P., Alejandra Ignacia Avella Peña, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 y el numeral 1° de los artículos 11 y 12 del Decreto N° 575 del 22 de marzo de 2013 y las escrituras públicas N° 1842 y 2425, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

[1] Folio 57.
[2] Folio 91-96.
[3] Folio 62-87.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (5) de febrero de 2019, a las 3:30 pm, la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. Nº 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., en los términos de la escritura pública Nº 1970 del 9 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00132
Demandante: Oleoductos Bicentenario de Colombia S.A.S
Demandado: Municipio de San Antero Cordoba

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 10 de julio de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Oleoductos Bicentenario de Colombia S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de San Antero Cordoba.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a Oleoductos Bicentenario de Colombia S.A.S, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo

dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse **falta *disciplinaria gravísima*** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00203
Demandante: Manuel Enrique Flórez Núñez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Manuel Enrique Flórez Núñez contra la Nación–Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Manuel Enrique Flórez Núñez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Fontibón y portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00205
Demandante: Marta Luz Álvarez Álvarez
Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Marta Luz Álvarez Álvarez contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Marta Luz Álvarez Álvarez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la cuidad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza